



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2020 TAD.

En Madrid, a 7 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Juez Único del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 9 de enero de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el encuentro celebrado, el 20 de octubre de 2019, entre los clubes XXX e XXX, correspondiente a la LIGA LEB PLATA de baloncesto, se produjo el siguiente incidente «A falta de 1: 48 min para acabar el primer cuarto, por parte del equipo XXX ha entrado en pista el jugador núm. X XXX con licencia XXX sustituyendo el núm. X. El partido se ha reanudado y posteriormente se ha notificado a los árbitros que dicho jugador (núm X) pese a haber presentado la licencia, no estaba inscrito en el partido. Se le ha notificado al entrenador y no ha vuelto a jugar».

**SEGUNDO.-** Ello motivó la denuncia del hecho ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Baloncesto (en adelante RFEB) por parte del XXX, al considerar que se había producido alineación indebida. Por el contrario, el XXX alegó que fue entregada al equipo arbitral la autorización provisional recibida desde la RFEB y pasaporte y, sin embargo, no se permitió seguir jugando al jugador de referencia, perjudicando a su equipo.

El Comité de Competición apreció que el hecho resultaba ser constitutivo de la infracción del Reglamento Disciplinario de la RFBE consistente en «d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta (...)» (art. 42), responsabilidad del árbitro principal y de la anotadora del encuentro. Por lo que resolvió, el diez de diciembre de 2019, imponerles la sanción de un mes de suspensión a cada uno de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

**TERCERO.-** Frente a esta resolución se interpone recurso ante el Juez Único del Comité de Apelación de la RFEB, el 13 de diciembre. Acordando el mismo su desestimación, el día 9 de enero de 2020, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

**CUARTO.-** Contra dicha resolución interpone recurso el apelante D. XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 16 de enero de 2020, solicitando «(...) PRIMERO.- Que teniendo en cuenta los hechos descritos, se deje sin efecto la sanción impuesta al árbitro principal del encuentro D. XXX. SEGUNDO.- Que se compense al árbitro principal D. XXX por el mes de sanción que no ha podido arbitrar partidos, así como también por los daños morales puesto que dicha sanción se llegó a publicar en medios de prensa locales. TERCERO.- La

devolución del depósito de SESENTA EUROS (60 €) a D. XXX, efectuado a la hora de interponer el Recurso».

**QUINTO.-** El 22 de enero se remitió a la RFEB copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 31 de enero.

**QUINTO.-** El 4 de febrero se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 5 de febrero tuvo entrada el escrito del actor ratificándose en sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Comienza sus alegatos el recurrente negando la responsabilidad del error que se le imputa en cuanto que árbitro principal del encuentro, dado que no hay artículo alguno en los Reglamentos que especifiquen claramente que este error en particular sea su responsabilidad. En tal sentido arguye que, en cambio, dicha responsabilidad sí está atribuida por la normativa reglamentaria a la Anotadora (Oficial de Mesa) y al Entrenador.

De manera que aduce que, en el caso de la anotadora, el artículo 48 de las Reglas Oficiales del Baloncesto dispone que «El anotador dispondrá de un acta y guardará un registro de: Los equipos, anotando los nombres y números de los jugadores que van a empezar el partido y de los sustitutos que participan en el partido». Por tanto, añade, la obligación de recoger los jugadores en el acta es de la anotadora, pues así debe considerarse en relación con el artículo 7.1 de las Reglas Oficiales de Baloncesto que determina que «Al menos 40 minutos antes de la hora programada para el inicio del partido, cada entrenador o su representante

proporcionará al anotador una lista con los nombres y números correspondientes de los miembros de su equipo aptos para jugar». De aquí que concluya que «es el anotador quien tiene la obligación de cumplimentar el acta debidamente».

En cuanto al entrenador, invoca el artículo 7.2 Reglas Oficiales de Baloncesto, «Al menos 10 minutos antes de la hora de inicio programada del partido, cada entrenador dará su aprobación a los nombres y números de los miembros de su equipo y a los nombres de los entrenadores, firmando el acta». Concluyendo que «el motivo principal de la firma es para dar su aprobación a los nombres y números que figuran en el acta, puesto que, si no fuera para esto, es decir asumir la responsabilidad, la firma carecería de sentido».

A la vista de estas manifestaciones procede señalar que la resolución atacada radicó la responsabilidad del árbitro en el tenor de Reglamento General y de Competiciones de la FEB, que dispone «El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma» (art. 148). Así como, también, en el artículo 151 del mismo Reglamento General, cuando señala que «Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal comprobará la identidad de las personas inscritas en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias (...)».

Al hilo de este último tenor reglamentario considera el actor, sin embargo, que él cumplió diligentemente esta obligación «puesto que respecto a la identidad de las personas inscritas en el acta, sus licencias eran correctas. El error fue no inscribir el jugador, pero la identidad de las personas inscritas era correcta». Asimismo, y en relación con la disposición contenida en el antecitado artículo 148, alega que «el árbitro principal en todo momento asumió la responsabilidad del acta, y cuando da fe de ella con la firma es cuando hace constar mediante informe al Comité Nacional de Competición de los hechos ocurridos en el partido, cumpliendo así con la responsabilidad que le atribuye dicho artículo».

Pues bien, debe adelantarse que estas motivaciones del recurrente no pueden prosperar. Con independencia de la responsabilidad que pueda o deba ser atribuida a otros sujetos participantes en los hechos aquí sometidos a debate, la centralidad de la cuestión recae en si existió o no responsabilidad del árbitro principal en relación de las previsiones contenidas en la normativa reglamentaria citada. En este sentido, el Reglamento General y de Competiciones de la FEB dispone que «El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma» (art. 148). Por tanto, de la literalidad del mismo se desprende que su responsabilidad en relación con el acta se extiende, no sólo a la previsión del artículo 151 como alega el actor, sino a «todas las anotaciones» del acta. De modo que el comportamiento jurídico que debe esperarse del actuar del árbitro es la revisión de dichas anotaciones, todas, pues sólo así podrá dar fe de las mismas cuando firme el acta. Sin embargo, y como puede inferirse de su propio alegato, es evidente que el actor no revisó la inscripción que se había realizado de los jugadores en el acta y, en su

consecuencia, no pudo corregirse la omisión de la inscripción que impidió la participación en el partido del jugador de referencia. Por consiguiente, es dado que el dicente no realizó el comportamiento jurídico esperado y, por tanto, puede serle exigida la responsabilidad de ello en los términos que dispone el Reglamento Disciplinario por «d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta (...)» (art. 42).

**CUARTO.-** Ya en relación con la sanción impuesta, alega la desproporcionalidad de la misma en comparación con los casos por infracción del artículo 42. d) del Código disciplinario que tuvieron lugar a lo largo de la temporada 2017-2018, en cuanto que fueron sancionados solamente con apercibimiento. Sin embargo, al respecto de la apreciación de la responsabilidad disciplinaria señala el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva que «En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo» (art. 12).

Precisamente, alega el actor que no se ha apreciado formalmente en la resolución atacada la concurrencia de la atenuante de no haber sido sancionado nunca en su historial deportivo, regulada en el artículo 28 b) del Código Disciplinario. Ello es así, efectivamente, y se justifica por el Comité de Apelación la falta de apreciación de la citada atenuante, aun concurriendo la misma, porque «tomando en consideración las circunstancias concurrentes la sanción impuesta parece adecuada y proporcionada. Por una parte, el artículo 31 del Reglamento Disciplinario deja discrecionalidad a los órganos disciplinarios para graduar las sanciones, por lo que la concurrencia de una atenuante no tiene porqué determinar la imposición de la sanción en un grado determinado; por otra, la sanción impuesta resulta proporcionada con la infracción cometida – recordemos que la consecuencia de la conducta de los sancionados supone que un jugador no puede participar en el encuentro (...)».

Sin embargo, el invocado artículo 31 refiere, exclusivamente, a las sanciones consistentes «en la imposición de multas», lo que no es el caso. Asimismo, el artículo 30 del mismo texto reglamentario dispone que «Cuando no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; igualmente el Comité valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer». Si ello, a su vez, se pone en relación con la aludida determinación que realiza el RD 1591/1992 relativa a que «La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta», tenemos cómo la determinación de la responsabilidad

correspondiente a la infracción cometida se ha llevado a cabo sin tener en cuenta la concurrencia de la meritada atenuante, viciando la congruencia de la graduación de la sanción impuesta y determinando que deba declararse su nulidad. De modo que la apreciación de la alegada atenuante obliga a rebajar la sanción impuesta a su grado medio y consistente en la suspensión por un tiempo de veinte (20) días.

En cuanto al resto de las pretensiones solicitadas por la parte, las mismas escapan al ámbito de las competencias de este Tribunal, de ahí que no proceda llevar a cabo pronunciamiento alguno sobre las mismas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Juez Único del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 9 de enero de 2020. Declarando la nulidad de la sanción impuesta y que se sustituya por la de suspensión por un tiempo de veinte (20) días.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

